RADICADO: 08141408900120230013401
ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE: HERNANDO CERVANTES CERVANTES
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA

BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por BLANCA ROSA MASTRODOMENICO MELGAREJO, en calidad de apoderada judicial del señor HERNANDO CERVANTES CERVANTES, contra el fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLÁNTICO), dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir que la presente demanda de tutela fue radicada inicialmente hasta el trámite del Juzgado Primero Promiscuo de Sabanalarga, bajo el número 08141408900120230004400, pero debido a un error al momento de hacer el reparto de la presente impugnación fue cambiado por el número 08141408900120230013401.

De acuerdo con el relato del accionante HERNANDO CERVANTES CERVANTES, la razón de su inconformidad consiste en que el municipio de Candelaria – Atlántico, le adeuda la suma de $97.940.982,55, por concepto de las cesantías reconocidas mediante Resolución 097 del 27 de diciembre de 2013, y liquidadas mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00325, donde se decretaron medidas cautelares que no se han podido materializar hasta la fecha de presentación del acción de tutela. Así mismo, agrega que han sido infructuosos los intentos de conciliación con la entidad accionada, por lo cual considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales, considerando que se encuentra en estado de debilidad manifiesta debido a su edad, estado de salud de él y su esposa, situación económica y de vida, aun cuando recibe una pensión equivalente a un salario mínimo mensual.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos y en consecuencia se ordene a la entidad accionada el pago de las acreencias laborales contenidas en el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00325, seguido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, cuya cuantía asciende a la suma de $97.940.982,55.

La entidad accionada Alcaldía Municipal de Candelaria Atlántico, se pronunció frente a la acción manifestando que, no se encuentra violando derecho alguno al accionante, sino que garantizó en debida forma su derecho fundamental al haber contestado de fondo a la petición elevada y al haber entregado efectivamente la respuesta al accionante, por lo que solicita declarar improcedente esta acción.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió "*Negar la presente acción de tutela por no cumplir con el requisito de Subsidiariedad".*

Fundamenta su decisión argumentando que, "*En el presente caso el accionante ya hizo uso del medio judicial pertinente al iniciar el proceso ejecutivo laboral contra la entidad accionada a fin de obtener el pago de las acreencias laborales que le fueron reconocidas, razón por la cual resulta improcedente la acción de tutela que en forma simultánea y para los mismos fines está ahora ejercitando. Con respecto a que se formula la acción mencionada como mecanismo transitorio, es del caso señalar que no sólo no está demostrado el perjuicio irremediable, sino que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la tutela es improcedente por existir otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo, como lo es el respectivo proceso ejecutivo laboral y que en este caso ya se ha promovido con anterioridad".*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionante HERNANDO CERVANTES CERVANTES, impugnó el fallo de fecha 26 de abril de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLÁNTICO), mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2023, Indicando que no está de acuerdo con el mismo.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por disposición del Tribunal Superior de Barranquilla, al desatar el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga y este despacho.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…*"

"*…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 26 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Candelaria (Atlántico), para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En primera instancia es del caso verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en este caso se debe constatar si se cumple con el requisito de subsidiariedad. Conforme al decreto 2591 de 1991 y a múltiples sentencias de la Corte Constitucional, la acción de tutela procederá siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico[1].

Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en[2]: *i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.*

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, dado su carácter subsidiario, de acuerdo con el cual, la misma sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de esta se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

Teniendo en cuenta los preceptos anteriores y aplicándolos al caso de marra se tiene que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante cuenta con otro medio de defensa a su disposición, del cual ha hecho uso, pues se evidencia que se encuentra en curso la demanda laboral radicada bajo el No.2015-00325, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, máxime si se tiene en cuenta que en dicho proceso se ordenaron medidas cautelares, de acuerdo con lo que afirma el accionante en el escrito de tutela, las cuales se encuentran vigentes y pueden hacerse efectivas en cualquier momento; además, el accionante tiene a su disposición la solicitud de nuevas medidas cautelares a fin de garantizar el pago de sus acreencias laborales.

Tampoco se avizora que la falta de pago de las acreencias solicitadas desmejoren las condiciones de vida del accionante, por cuanto nunca ha contado con ese rubro para sus subsistencia, toda vez que, cuenta con una pensión que es pagada mensualmente, además el accionante no demostró de qué forma se desmejorarían sus condiciones económicas, no se evidencia daño en la salud debido al no pago de dichas acreencias laborales, si bien el accionante aduce una condición de salud no aporta pruebas de dicha condición.

Para la Corte Constitucional[3] la situación de indefensión hace relación al hecho de que una persona se encuentre en circunstancias en las que no puede proveerse, desde el punto de vista fáctico y jurídico, una protección real y efectiva para sus derechos fundamentales. El estado de indefensión se configura a causa de una decisión o actuación irracional o desproporcionada de un particular que afecta la situación de una persona impidiéndole la satisfacción de sus necesidades básicas, lo cual no se evidencia en el plenario.

---

[1] T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
[2] T-623 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-498 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-180 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-989 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-626 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis Y T-315 De 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[3] Corte Constitucional Sentencia T – 118 de 16 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En cuanto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional mediante sentencia T -184 de 2009, ha dicho lo siguiente: "*derecho al mínimo vital-tiene como característica ser cualitativo por lo que supone que cada cual viva de acuerdo con el status adquirido durante su vida*

> *"El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".*

Teniendo en cuenta lo transcrito, y descendiendo al caso de autos se tendría entonces que si bien el incumplimiento del pago de las acreencias laborales de parte de la entidad accionada puede afectar la economía del accionante por cuanto no puede gozar de un dinero que le pertenece por derecho propio, no es suficiente para determinar que la entidad accionada vulnere su derecho al mínimo vital, toda vez que no se refiere a falta de pago de su salario mensual o desmejora en el mismo.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte del accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Candelaria (Atlántico).

La presente providencia no se firmará con la modalidad de "Firma Electrónica", pues tanto la página web de la rama judicial, como la plataforma de firma electrónica, no han estado disponible en el día de hoy hasta las está disponible hasta las 08:53 p.m., según se puede apreciar en los siguientes pantallazos:

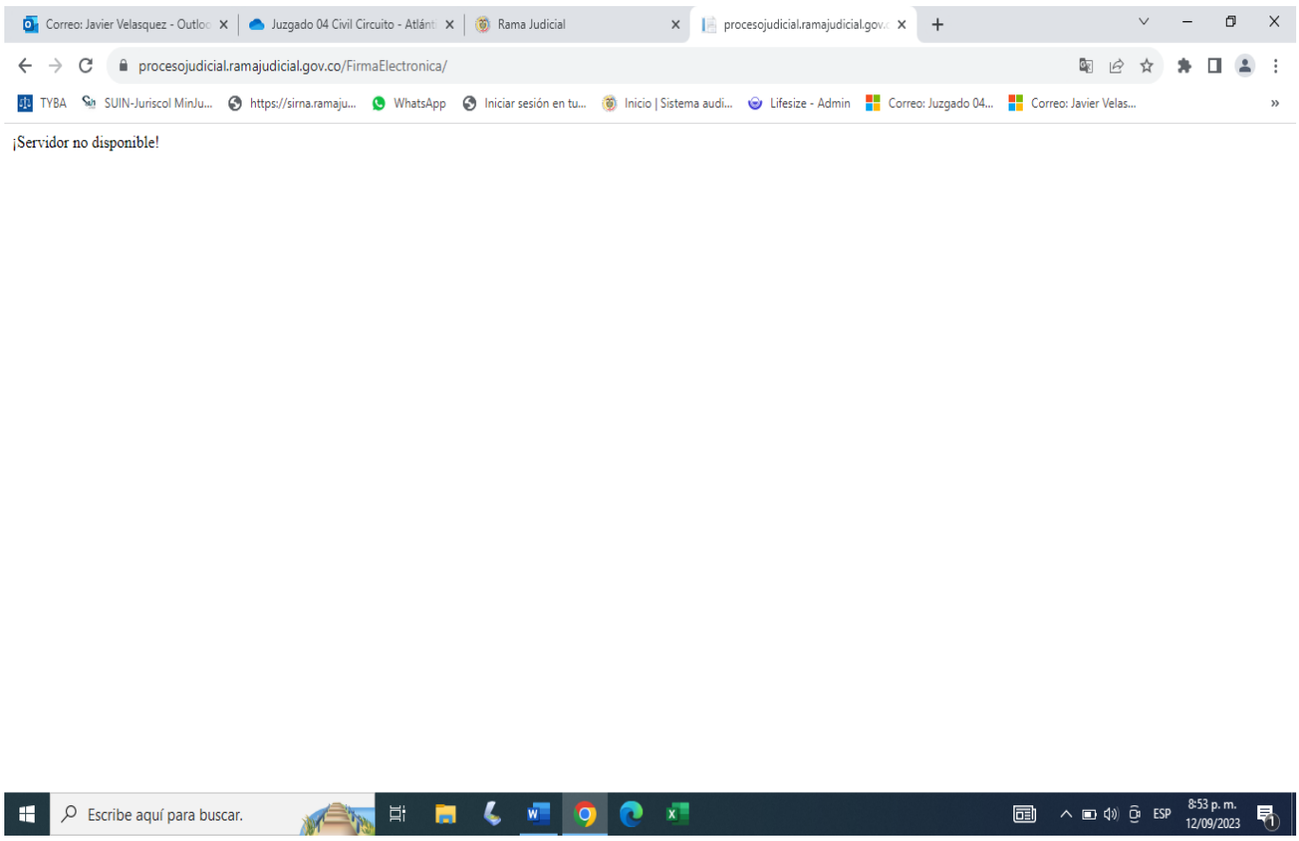

Tampoco es posible cargar la providencia en el software justicia siglo 21 web, tyba, ya que igualmente no ha estado disponible:

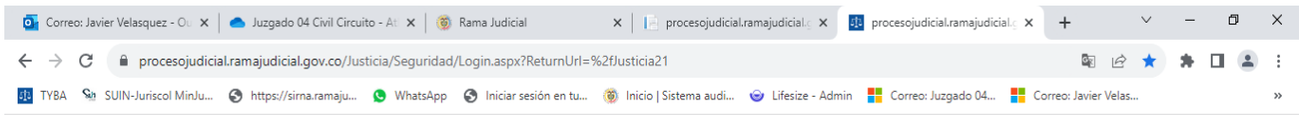

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR** el proveído de fecha 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Candelaria (Atlántico).

2. Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

3. Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ